



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE262880 Proc #: 4067758 Fecha: 09-11-2018
Tercero: 900843953-6 – ARAUJO & MONCADA EVENTOS S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 05879 **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados Nos. 2018EE68786 del 03 de abril de 2018 y 2018EE84842 del 19 de abril de 2018, realizó visita técnica el día 21 de abril de 2018, en las instalaciones de la Carpa de las Américas Corferias, ubicada en la avenida Calle 20 No. 36 – 28 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, predio, donde se llevó a cabo el evento **ROCK EN TU IDIOMA**, bajo la responsabilidad de la sociedad, **ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.843.953-6, representada legalmente por la señora **ISABELLA ARAUJO MONCADA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.865.527, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 05582 del 10 de mayo de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor: Avenida Calle 20 No. 36 - 28	Decreto 317 del 26/07/2011	Puente Aranda (111)	Consolidación	Industrial	Industrial	1	II
Receptor Punto 1: Carrera 37 No. 22 - 32	Decreto 086 del 08/03/2011 mod del 1096	Quinta Paredes (107)	Renovación Urbana	Comercio y Servicios	Comercio Cualificado	8	Único
Receptor Punto 2: Calle 21 Bis No. 39 - 06	Decreto 317 del 26/07/2011	Puente Aranda (111)	Consolidación	Industrial	Industrial	1	II

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Punto 1

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	KI	KT	KR	KS	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión} dB(A)	
Fuente encendida	21/04/2018 10:46:12 PM	0h:15m:6s	sin novedad	Nocturno	68.0	69.6	0	3	N/A	0	71.0	70.0	
Residual= L90	21/04/2018 10:46:12 PM	0h:15m:6s	sin novedad	Nocturno	64.2	65.2	0	0	N/A	0	64.2		

Nota 5:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 6: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 7: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a **64,2 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No. 6 Valores de ajustes K** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **64,0 dB(A)**.

Nota 8: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

Valor a comparar con la norma: **70,0 dB(A)**.

Nota 9: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **70,0 ± 0,76 dB(A)** (Ver anexo No. 6 Valores de ajustes K)

Tabla No. 8 Zona de emisión – Punto 2

Versión 16

 EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	KI	KT	KR	KS	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión}$ dB(A)	
Fuente encendida	21/04/2018 9:51:31 PM	0h:16m:7s	sin novedad	Nocturno	63.1	65.9	0	0	N/A	0	63.1	61.1	
Residual= L_{90}	21/04/2018 9:51:31 PM	0h:16m:7s	sin novedad	Nocturno	58.8	60.3	0	0	N/A	0	58.8		

Nota 10:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 11: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 12: Cabe aclarar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.8 correspondiente a **58,8 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No. 6 Valores de ajustes K** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **58,5 dB(A)**.

Nota 13: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T (Impulse)}$ es de **66,0 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **65,9 dB(A)** . (Ver anexo No. 3).

Nota 14: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10})$$

Valor a comparar con la norma: **61,1 dB(A)**.

Nota 15: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **61,1 ± 0,74 dB(A)** (Ver anexo No. 6 Valores de ajustes K)

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento **ROCK EN TU IDIOMA**, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana **Avenida Calle 20 No. 36 – 28** (Carpa de las Américas Corferias), **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Nocturno** , para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido (Comercial)**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **70,0 dB(A) (± 0,76)**, en el punto 1 de monitoreo (Carrera 37 No. 22 - 32) debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento **ROCK EN TU IDIOMA**, realizado en las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura urbana **Avenida Calle 20 No. 36 – 28** (Carpa de las Américas Corferias), **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el horario **Nocturno** , para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido (Industrial)**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **61,1 dB(A) (± 0,74)**, en el punto 2 de monitoreo (Calle 21 Bis No. 39 – 06) debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
3. La precisión del o del resultado(s) del nivel (es) de emisión de ruido o emisión (es) de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 6 Valores de ajustes K 627.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*El empresario del evento **NO CUMPLIÓ** con lo estipulado en el oficio con radicado 2017EE84842 del 19/04/2018 en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informó al empresario del evento **“ROCK EN TU IDIOMA”** los niveles de presión sonora permitidos para el mismo*

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la norma ibídem en sus artículos 18 y 19 establece "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en uno de sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la resolución 6919 de 2010, expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 21 de abril de 2018 y el concepto técnico No. 05582 del 10 de mayo del 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo determinar que la sociedad **ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S**, con NIT No. 900.843.953-6 se encuentra representada legalmente por la señora **ISABELLA ARAUJO MONCADA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.865.527 y su dirección de notificación judicial, la calle. 48 No. A N 4 6, Cali - Valle, por lo que se tendrá en cuenta para efectos de notificación

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde se llevó a cabo el evento **ROCK EN TU IDIOMA**, según el Decreto 317 del 26 de julio de 2011, está catalogado como una zona industrial, **su UPZ 111 – Puente Aranda, Sector Normativo 1.**

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 05582 del 10 de mayo del 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el predio donde se llevó a cabo el evento **ROCK EN TU IDIOMA**, están comprendidas por: dos (2) Line Array (D & B Audiotechnik), una (1) consola (Yamaha), referencia PM5D, una (1) consola (Yamaha) referencia CL5, diez (10) fuentes electroacústicas (D & B Audiotechnik), referencia Serie V, dieciséis (16) Subwoofer (D & B Audiotechnik) referencia J – Sub, seis (6) monitores de piso (D & B Audiotechnik), referencia M2, ocho (8) fuentes electroacústicas (D & B Audiotechnik), referencia T10, cuatro (4) Subwoofer (D & B Audiotechnik), referencia V – Sub, dos (2) consolas (Yamaha), referencia CL5 y una (1) consola (Yamaha), referencia PM5D, con las cuales se incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de 2006, ya que presentó un nivel de emisión de **70.0 dB(A)** (en el punto 1 de monitoreo carrera 37 No. 22 – 32), **en horario nocturno**, para un **Sector C. - Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **10.0 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **60 decibeles en horario nocturno**.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad, **ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.843.953-6, representada legalmente por la señora **ISABELLA ARAUJO MONCADA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.865.527., responsable del evento **ROCK EN TU IDIOMA**, llevado a cabo en las instalaciones de la Carpa de las Américas Corferias, predio ubicado en la avenida calle 20 No. 36 – 28 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad, **ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.843.953-6, representada legalmente por la señora **ISABELLA ARAUJO MONCADA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.865.527, en calidad de responsable del evento **ROCK EN TU IDIOMA**, llevado a cabo en las instalaciones de la Carpa de las Américas Corferias, predio ubicado en la avenida calle 20 No. 36 – 28 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad, **ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.843.953-6, representada legalmente por la señora **ISABELLA ARAUJO MONCADA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.865.527, en calidad de responsable del evento **ROCK EN TU IDIOMA**, llevado a cabo en las instalaciones de la Carpa de las Américas Corferias, predio ubicado en la avenida calle 20 No. 36 – 28 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de: dos (2) Line Array (D & B Audiotechnik), una (1) consola (Yamaha), referencia PM5D, una (1) consola (Yamaha) referencia CL5, diez (10) fuentes electroacústicas (D & B Audiotechnik), referencia Serie V, dieciséis (16) Subwoofer (D & B Audiotechnik) referencia J – Sub, seis (6) monitores de piso (D & B Audiotechnik), referencia M2, ocho (8) fuentes electroacústicas (D & B Audiotechnik), referencia T10, cuatro (4) Subwoofer (D & B Audiotechnik), referencia V – Sub, dos (2) consolas (Yamaha), referencia CL5 y una (1) consola (Yamaha), referencia PM5D, con las cuales se traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **10.0dB(A)** siendo **60 decibeles** lo permitido en **horario nocturno**, para un **Sector C. - Ruido Intermedio Restringido**, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **70.0dB(A)**, generando y emitiendo ruido, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad, **ARAUJO MONCADA Y EVENTOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.843.953-6, y/o a través



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de su representante legal en la Calle 61 No. 14 – 26 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá y en la ciudad de Cali – Valle en las siguientes direcciones: Calle 26 No. 9 N – 15 y en la calle. 48 No. A N 4 6, según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de noviembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES	C.C: 1010173834	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180304 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/08/2018
PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES	C.C: 1010173834	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180304 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/09/2018

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2018
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2018

EXP-SDA-08-2018-1628